



UNHCR

United Nations High Commissioner for Refugees
Haut Commissariat des Nations Unies pour les réfugiés

Consideraciones jurídicas sobre la protección de los refugiados para las personas que huyen de los países afectados por el conflicto y la hambruna

1. Introducción

Las crisis humanitarias que están ocurriendo revelan que están vinculadas a una combinación de conflictos, los efectos del cambio climático y la sequía, generando desplazamientos internos y transfronterizos. La inseguridad alimentaria y la hambruna son consecuencias de estas crisis y exacerban aún más sus efectos.

La grave inseguridad alimentaria, incluida la hambruna, a menudo puede verse como una manifestación de estructuras de gobernanza frágiles y debilidad institucional, es decir, la incapacidad del Estado para garantizar el acceso equitativo a alimentos asequibles. Los conflictos y la violencia pueden impedir el acceso físico y económico a los alimentos, especialmente por la interrupción de los medios de vida y los mercados. Las decisiones y los sistemas políticos influyen en el acceso a alimentos asequibles y, en consecuencia, en el desarrollo y el alcance de las condiciones de hambruna. En particular en las sociedades polarizadas y afectadas por conflictos, las ideologías políticas y las divisiones sociales y étnicas pueden determinar, e impedir, el acceso a los alimentos.

Esta nota expone las consideraciones jurídicas clave relevantes para la protección de las personas que huyen de los países afectados por el conflicto y la hambruna, destacando la aplicabilidad de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951¹ y su Protocolo de 1967² (Convención de 1951), así como los criterios más amplios de refugiado incluidos en la Convención de la OUA de 1969 por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (Convención de la OUA de 1969³). Además, se hace referencia a formas de protección complementarias y temporales.

2. Protección de refugiados

Las personas desplazadas únicamente por la hambruna en muchos casos no son refugiados según la Convención de 1951⁴. Sin embargo, cuando la hambruna está vinculada a situaciones de conflicto armado y de violencia, las personas podrían satisfacer los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado establecidos en la Convención de 1951.

Como consecuencia del conflicto armado y la violencia, las instituciones gubernamentales pueden colapsar, los servicios vitales pueden verse afectados y puede surgir la inseguridad alimentaria y la hambruna. Las situaciones de conflicto armado y violencia pueden ser originadas, motivadas o impulsadas por cuestiones de raza, etnia, religión, política, género o grupo social, o pueden afectar a las personas en función de estos factores⁵. Por ejemplo,

¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (28 de julio de 1951) 189 UNTS 137 (Convención de 1951), <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>

² Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (31 de enero de 1967) 606 UNTS 267 (Protocolo de 1967), <https://www.refworld.org/es/docid/4c064d922.html>

³ Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (10 de setiembre de 1969) 1001 UNTS 45 (Convención de la OUA de 1969), <https://www.refworld.org/es/docid/50ac934b2.html>

⁴ EXCOM, *Protección internacional mediante formas complementarias de protección*, 2 de junio de 2005, EC/55/SC/CRP.16, párrafo 10, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4192.pdf>

⁵ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional N.º 12. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con*

comunidades étnicas o religiosas enteras pueden verse desproporcionadamente afectadas por la inseguridad alimentaria o la hambruna que es consecuencia del conflicto, estableciendo una conexión entre su temor fundado de persecución y uno o más motivos mencionados en la definición de refugiado de la Convención de 1951⁶.

La Convención de la OUA de 1969 también sería aplicable en los casos en que el desplazamiento es causado por la hambruna. Un fin específico de la Convención de la OUA de 1969 es brindar protección a los refugiados en situaciones humanitarias específicas. Los criterios más amplios para refugiado contenidos en el Artículo I (2) de la Convención de la OUA de 1969 protegen a las personas que se ven obligadas a solicitar asilo como resultado de “acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad” de su país de origen. En particular, cuando la hambruna sea el resultado de un conflicto armado, violencia u otras medidas estatales, el objeto y el propósito de los criterios más amplios de refugiado validan tal interpretación⁷.

3. Formas de protección complementarias y temporales

La mejor forma de garantizar el acceso a la protección internacional para las personas que son desplazadas por la fuerza a través de fronteras internacionales como resultado de la hambruna, pero que no satisfacen los criterios del estatuto de refugiado, es mediante la promoción del uso de mecanismos de protección complementarios.

Además, y sin perjuicio de la protección de los refugiados o las formas complementarias de protección, la protección temporal o los acuerdos de estancia pueden usarse como una herramienta práctica para ayudar a las personas desplazadas por las crisis humanitarias, en especial cuando el país de acogida está experimentando una afluencia de personas a gran escala o cuando la situación en el país de origen es incierta o poco clara⁸.

4. Conclusión

Las personas desplazadas por las crisis humanitarias relacionadas con una combinación de las consecuencias del conflicto, disturbios del orden público, efectos del cambio climático y la sequía necesitan protección internacional. Según la manera en que se desarrollen estas crisis, las personas califican como refugiados en el sentido de la Convención de 1951 o la Convención de la OUA de 1969, o, cuando no satisfagan los criterios para el estatuto de refugiado, se les debe otorgar un estatuto de protección complementario según corresponda de conformidad con la legislación nacional. Sin perjuicio de su derecho a solicitar la protección de los refugiados y a que se les reconozca la condición de refugiado, como mínimo, no deben ser devueltos a sus países de origen y deben tener una base legal para permanecer durante un período de tiempo definido en función de los acuerdos de estancia temporal, con la posibilidad de renovar este acuerdo cuando sea pertinente y necesario.

ACNUR

5 de abril de 2017

situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado, 2 de diciembre de 2016, HCR/GIP/16/12, párr. 19, <https://www.refworld.org/es/docid/58c654244.html>

⁶ *Ibid.*, párr. 33.

⁷ *Ibid.*, párrs. 48, 50 y 56 al 59.

⁸ ACNUR, *Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia*, febrero de 2014, <https://www.refworld.org/es/docid/59560f154.html>